



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

Nº 29/2018.- Rosario, 21 de agosto de 2018.

Y VISTOS:

Dentro de los autos caratulados **“VALLEJOS, Emanuel De la Cruz y Otros s/ Infracción ley 23.737”**, expediente número **FRO 42000333/2011/TO1**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario, integrado por el Dr. Otmar O. PAULUCCI, en carácter de juez unipersonal, asistido por la Dra. Mariángeles USANDIZAGA, Secretaria de Cámara, incoados contra **Emanuel De la Cruz VALLEJOS**, de nacionalidad argentina, titular del DNI Nº 34.804.369, nacido el 2 de octubre de 1989, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, soltero, de instrucción primaria completa, de ocupación albañil, hijo de Santa Cruz Vallejos y Haydee Colman, domiciliado en Bv. Seguí Nro. 7869 de Rosario; **Víctor Manuel PISTRILLI**, de nacionalidad argentina, titular del DNI Nº 26.202.474, nacido el 9 de noviembre de 1977, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, en concubinato, de instrucción secundaria incompleta, de ocupación remisero, hijo de Raúl Edgardo y Graciela Enrique, domiciliado en calle 1717 Nº 7852 de Rosario; **Enrique Raúl GIOVANONNI**, de nacionalidad argentina, titular del DNI Nº 26.700.408, nacido el 7 de marzo de 1978, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, de instrucción secundaria incompleta, de ocupación albañil y remisero, hijo de Oscar Joaquín y Mónica Beatriz Aguirre, domiciliado en calle Nicaragua Nº 975 bis de Rosario; y **Josefa Noemí ROMERO**,

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

apodada "Mimi", de nacionalidad argentina, Titular del DNI N° 13.509.583, nacida el 24 de agosto de 1957, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, soltera, de instrucción primaria incompleta, de ocupación ama de casa, hija de José y Mercedes Felicia Verón, domiciliada en Pasaje Cerrillo N° 3929 de Rosario; en los que intervino el señor Fiscal General, el Dr. Oscar Fernando ARRIGO; el Defensor Público Oficial, Dr. Martín A. GESINO, en ejercicio de la defensa técnica de Víctor Manuel Pistrilli y Enrique Raúl Giovanonni; el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Federico N. GINESTE, en representación de Emanuel De la Cruz Vallejos; y la Dra. Graciela YOCCA, Defensora Pública Coadyuvante, ejerciendo la defensa técnica de Josefa Noemí Romero.

DE LOS QUE RESULTA QUE:

En primer término, cabe señalar que atento a las previsiones contenidas en el Art. 8 de la ley 26.364, las víctimas serán identificadas con sus iniciales en resguardo de su identidad y privacidad, reservándose en Secretaría un anexo con los nombres y apellidos que se corresponden con las mismas.

Sentado ello, resulta necesario efectuar ciertas consideraciones previas respecto del inicio de la presente causa y su desarrollo posterior.

Las presentes actuaciones se originaron con el parte preventivo agregado a fojas 1/2 de autos por medio del cual fuerzas de seguridad comunicaron que el día 13 de agosto de 2011, la señora Clara Mabel Benítez radicó una denuncia en la

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

Comisaría Nro. 32º de la URII de la Policía de la Provincia de Santa Fe, señalando que sus hijos D.F.R. y F.J.R. habrían sido privados de su libertad. Asimismo, manifestó que una amiga de F.J.R. habría recibido un llamado telefónico (abonado Nro. 0341-2164458) por parte de una persona identificada como "Víctor", quien habría solicitado la suma de ochocientos pesos para que F.J.R. apareciera con vida.

A fojas 4 de autos obra un informe actuarial del Ministerio Público Fiscal que comunica que ante ese organismo tramitaba el expediente Nro. 987/10 A, dentro del cual se había detenido al menor F.J.R. en el transcurso de un allanamiento realizado por personal de la BOD II, en un inmueble emplazado sobre la vereda sur de calle Juan José Paso a la altura catastral del 6300, entre las calles Campbell y Cullen. Indica también que dicho inmueble se encontraba enclavado en un sector de viviendas de asentamiento precario (villa de emergencia) y que se trataba de una construcción tipo "bunker".

Consecuentemente, atento la presunta comisión de un ilícito en los términos del Art. 170 del Código Penal y sin perjuicio de la competencia del fuero federal, a los fines de no demorar la investigación, se instruyó en los términos del Art. 196 bis, 2do. párrafo del CPPN. Se encomendó al Jefe de Seguridad Personal de la URII la realización de tareas de investigación en el asentamiento que Clara Benítez refirió en su denuncia y en el que se oportunamente se había encontrado a

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

F.J.R. con la finalidad de determinar en aquellos la presencia de éste y/o del llamado "Víctor". Del mismo modo, se requirió efectuar tareas de inteligencia respecto de la persona conocida como "Víctor", presuntamente relacionado con la comercialización de estupefacientes y quien podría realizar dicha conducta bajo la modalidad de los denominados "bunker" o "kioscos", que serían atendidos por menores de edad. Además se petitionó a la División Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de Estado informe los datos de la titularidad del abonado 0341-42164271 al mes de abril de 2011.

Dichas medidas fueron convalidadas por el Juez a cargo del Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario mediante resolución Nro. 285 de fecha 14/08/2011.

De los resultados de las investigaciones llevadas a cabo, se identificó al llamado "Víctor" como Víctor Manuel Pistrilli.

A fojas 26, la Defensora Pública Oficial de Menores Ad Hoc, Dra. María Fernanda Tugnoli, compareció y dijo que el secuestro denunciado por Clara Benítez parecía estar vinculado directamente con lo manifestado por F.J.R. en la declaración indagatoria de fecha 7/04/2011, obrante a fojas 90 del expediente Nro. 987/10 A.

En base a ello, a la declaración prestada en la etapa de instrucción por parte de Clara Benítez, y a lo informado por la Dra. Tugnoli respecto de que F.J.R. había

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

aparecido y estaba lesionado, se dispuso la custodia de la nombrada y de sus hijos. Así como también se ordenó continuar con la intervención del abonado 0341-21664458.

Por otra parte, a fojas 43 luce informe actuarial en donde se deja constancia que Clara Benítez y D.F.R., en las inmediaciones de la oficina del Ministerio Público Fiscal, mientras se desarrollaba la audiencia testimonial de F.J.R., reconocen a una persona apodada "Quique", luego identificado como Enrique Raúl Giovanonni, quien también habría estado involucrado en el presunto secuestro de sus hijos.

En fecha 17 de agosto de 2011, conforme surge a fojas 72, se instruyó sumario por la presunta comisión de ilícitos en los términos de la ley 23.737 y/o Arts. 142 bis y/o 145 bis y/o 145 ter y/o 210 del Código Penal. En consecuencia se encomendaron a la Policía de Seguridad Aeroportuaria distintas tareas de investigación a fin de determinar, en relación a Enrique Raúl Giovanonni, Víctor Manuel Pistrilli y una persona apodada "Ema" (que podría responder al apellido de Vallejos), los lugares donde habitaban, medios de vida, movilidad, personas y lugares que frecuentaban y si de los movimientos observados era posible inferir la realización de conductas descriptas en la ley 23.737.

Asimismo, se solicitó la determinación de la existencia de ciertos lugares que posiblemente eran utilizados para realizar conductas reprochadas por la ley 23.737. Al respecto, también se petitionó investigar si se advertía la presencia y/o

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

conurrencia en dichos lugares de los nombrados en el párrafo precedente y si entre los mismos había algún tipo de vínculo. Además se requirieron los datos de titularidad de determinados abonados. A fojas 86 obra la correspondiente resolución Nro. 293, firmada por el Juez Federal, Dr. Marcelo Bailaque.

En base a las medidas dispuestas, la Policía de Seguridad Aeroportuaria efectuó partes reservados y consecuentemente se requirió por parte del Ministerio Público Fiscal la profundización de ciertas tareas investigativas. Además, se recepcionaron informes de empresas de telefonía (ver fojas 135/136, 139, 165, 179, 182/213, 218/244, 311/328, 276). Consecuentemente se dictaron órdenes de allanamiento (fs. 337/355).

Asimismo, en virtud de los resultados obtenidos, se acumularon diversas causas que se vinculaban con la presente, entre ellas: "Srio. Averiguación calle Gorriti" (fs. 407); "Srio. Averiguación Infracción Ley 23.737 (calle Nicaragua 169 bis)", expediente Nro. 344/12 (fs. Ref. 719); "Srio. Averiguación Infracción Ley 23.737 (domicilio Godoy y Lima de Rosario)", expediente N° 458/12 (fs. Ref. 771); "Srio. Averiguación Infracción Ley 23.737 (calle Lima-Rosario)", expediente N° 665/12; "Srio. Averiguación Infracción Ley 23.737 (calle Felipe Moré 666-Rosario)", expediente N° 6868/2013; "Srio. Averiguación Infracción Ley 23.737 (calle Nicaragua)", expediente N° FRO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

11355/2013; "Srio. Averiguación Infracción ley 23.737 (Nicaragua 169 BIS- Rosario)", expediente Nº 145/13.

A fojas Ref. 1415, luce agregada la resolución Nro. 126, mediante la cual se dispuso el allanamiento de los inmuebles sito en Nicaragua a la altura catastral del 100 bis, entre Tupac Amarú y Casilda, Bv. Seguí Nro. 7896 de Barrio Godoy, domicilio en el que residiría "Ema".

Asimismo, mediante resolución Nro. 129, se ordenó el allanamiento de una construcción de material (bunker) situada sobre pasaje Franco a la altura catastral del 1800 (ver fs. Ref. 1442).

A fs. Ref. 1498/1504 de autos obra agregada el acta de procedimiento correspondiente al domicilio de Bv. Seguí Nº 7896 de esta ciudad, así como también el acta de detención de Emanuel De la Cruz Vallejos.

En relación a la orden de allanamiento del inmueble sito en calle Nicaragua 100 bis, a fojas Ref. 1511/22 se encuentran agregadas las actas de procedimiento, pesaje y test de orientación de las sustancias estupefacientes incautadas, de ratificación de los testigos de actuación y de detención y notificación de derechos y garantías respecto a Josefa Noemí Romero.

A fojas Ref. 1528/1531 de autos, luce el acta de procedimiento, efectuada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en relación al domicilio de Pasaje Franco a la altura

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

catastral del 1800 de esta ciudad. En dicho procedimiento se procedió a la detención de Ortencia María Barrios (ver fs. Ref. 1532/34, acta de detención y notificación de derechos).

A fojas Ref. 1606/1607 luce la declaración indagatoria de Josefa Noemí Romero por medio de la cual se le imputa haber efectuado tareas de vendedora, teniendo con fines de comercialización en el "bunker" sito en calle Nicaragua N° 100 bis de Rosario la cantidad de 4 bolsas identificadas con los números "1" al "4", que contenía 161 dosis de cocaína con un peso total aproximado de 137 gramos y una bolsa identificada con el número "5", conteniendo 21 dosis de marihuana con un peso total aproximado de 68 gramos; todo ello fue secuestrado en el allanamiento diligenciado en fecha 09/04/2014 y en las circunstancias detalladas a fojas Ref. 1511/13 de autos.

A fojas Ref. 1610 obra agregada la declaración indagatoria de Emanuel De la Cruz Vallejos en la cual se le atribuye al nombrado traficar con estupefacientes, en forma organizada, realizando tareas de vendedor y cuidador de las distintas bocas de expendio, teniendo con fines de comercialización en los domicilios que a continuación se detallan: 1) Nicaragua N° 100 bis de Rosario (las sustancias de cocaína y marihuana descriptas en el párrafo anterior) , 2) Pasaje Franco al 1800 de Rosario (236 dosis de cocaína y 300 dosis de marihuana). El referido material estupefaciente fue secuestrado en los

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

allanamientos diligenciados en fecha 09/04/2014, en las circunstancias detalladas en las actas obrantes a fojas Ref. 1511/13 y 1528/1531.

Mediante resolución de fecha 29 de abril de 2014, se dictó el procesamiento con prisión preventiva de Emanuel De la Cruz Vallejos y de Josefa Noemí Romero; respecto de la nombrada se mantuvo el criterio adoptado en el incidente de excarcelación oportunamente formado.

A fs. 1822/23, surge que la Fiscalía tomó vista de las actuaciones agregadas a los autos "Casco, Agustín (menor) s/ley 23.737", expediente Nro. 31000404/2012 de entrada ante el Juzgado Federal Nro. 3, de la cual surge que en fecha 23/04/2012 tuvo lugar el allanamiento del bunker situado en inmediaciones de calle Lima y Godoy de Rosario, oportunidad en la que se detuvo en el interior al menor Agustín Casco y se incautaron 63 bochitas de cocaína y 79 sobrecitos de marihuana de su interior. Por otra parte, de la causa "R.,F.J. y Otros/infracción ley 23.737", expediente Nro. 987/2010 A del registro del Juzgado Federal Nro. 3 de esta ciudad, surge del acta de procedimiento del allanamiento llevado a cabo por la BOD II de la Policía de la provincia de Santa Fe (en fecha 06/04/2011), que en la construcción tipo bunker situada en calle Juan José Paso al 1300, entre Campbell y Cullen, se incautó material estupefaciente y se detuvo a F.J.R. En la declaración indagatoria del nombrado, de fecha 7 de abril de 2011, F.J.R. señaló que el bunker se encontraba

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

bajo amenaza y que las personas responsables le habrían dicho que si no vendía droga iban a matar a su familia.

Consecuentemente, a fojas 1936/46, el Fiscal Federal, Dr. Mario Gambacorta, con fundamentos en las constancias agregadas al presente, precisó los hechos ilícitos.

Al respecto, hizo una breve reseña a los comienzos de la causa. Se refirió a la declaración testimonial brindada por Clara M. Benítez en la sede de la Fiscalía, a los dichos vertidos por F.J.R. en la declaración indagatoria dentro del expediente Nro. 987/10 A.

Destacó que en dicha audiencia indagatoria, F.J.R. señaló que no podía salir del bunker, que los turnos eran de 12, 24 y 48 horas y que no le dejaban ni agua ni comida. Indicó que el lugar no tenía piso ni tampoco algo para sentarse o acostarse. El Fiscal Federal, refirió también a los dichos vertidos por D.F.R. respecto de las condiciones del bunker y de las amenazas perpetradas por “Víctor”, “el Gringo”, “Quique” y “Ema”.

En baso a ello y teniendo en consideración la vinculación de los hechos investigados en la presente con los autos caratulados “R.F.J. y Otro s/Infracción ley 23.737” (expediente Nro. 987/10 A) y “Casco, Agustín Gabriel s/ley 23.737 (expediente Nro. 31000404/12), el Fiscal Federal, solicitó su acumulación a esta causa.

Asimismo, en caso de efectivizarse la

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

pretendida acumulación, requirió el sobreseimiento de F.J.R. Hizo mención a que en la causa Nro. 987/10 A, F.J.R. había sido indagado por la presunta comisión del delito de tenencia con fines de comercialización.

En ese orden de ideas, señaló que F.J.R. habría sido sometido a una explotación equiparable a la de una reducción a la servidumbre, situación que lo obligó a llevar a cabo la actividad ilícita antes mencionada. En tal sentido, refirió al estado de necesidad justificante y también hizo mención a la regla de no punibilidad aplicable a las víctimas de trata, conforme lo prescripto en el artículo 5 de la ley 26.364, reformada por la ley 26.842.

En orden a todo lo expuesto, el Fiscal Federal, en aquél entonces estimó que de la causa surgían elementos de convicción suficientes para intimar a Víctor Pistrilli, Emanuel De la Cruz Vallejos, Enrique Raúl Giovanonni y Diego Armando Romero por la presunta comisión de los ilícitos que se detallan a continuación: 1) el haber captado a F.J.R. (17 años de edad al momento de los hechos) y su hermano D.J.R. (de 19 años de edad) con la finalidad de ser sometidos a una explotación equiparable a una reducción a servidumbre; habiendo sido colocados en el interior de bunkers de venta de estupefacientes con el objeto de que estos lleven adelante las maniobras de comercialización de dichas sustancias; 2) la tenencia con fines de comercialización del estupefaciente incautado en el interior de los

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

bunkers situados en pasaje Franco al 1800 y Nicaragua al 100 bis, ambos de Rosario, en fecha 9 de abril de 2014; 3) asimismo, en caso de hacerse lugar a las acumulaciones solicitadas, la tenencia en conjunto, en forma organizada y con fines de comercialización del estupefacientes incautado: A) en el interior del bunker situado en calle Juan José Paso al 1300, entre Campbell y Cullen de Rosario, en fecha 06/04/2011, oportunidad en la que se detuvo en su interior a F.J.R. y B) en el interior del bunker situado en el asentamiento precario ubicado en la intersección de las calles Lima y Godoy de Rosario, en fecha 21 de abril de 2012, oportunidad en la que se detuvo en su interior a Agustín Gabriel Casco.

Como corolario de aquel pedido, a fojas 1981, se ordenó la ampliación de la declaración indagatoria de Emanuel De la Cruz Vallejos y se dispuso la detención de Víctor Pistrilli, Enrique Raúl Giovanonni y Diego Armando Romero.

El Juez Federal, Dr. Marcelo M. Bailaque, no hizo lugar a la acumulación oportunamente requerida (fs. 1991/92). Dicha decisión fue recurrida por parte del Fiscal Federal (fs. 1997/2003). Asimismo, se amplió la indagatoria de Emanuel De la Cruz Vallejos y se detuvo a Víctor Pistrilli, Enrique Raúl Giovanonni y Diego Armando Romero. Consecuentemente, se realizaron las correspondientes audiencias de indagatoria respecto de las últimas tres personas mencionadas (ver fojas 2021, 2023, 2026, 2030, 2044/46).

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

El Juez Federal a cargo del Juzgado Federal Nro. 4 de esta ciudad, a fojas 2481/82 dictó auto de falta de mérito respecto de Diego Armando Romero en relación a los delitos imputados a fojas 2045 y dispuso su inmediata libertad. Asimismo, ordenó el procesamiento con prisión preventiva de Víctor Manuel Pistrilli y Enrique Raúl Giovanonni como autores penalmente responsables de los delitos de trata de personas con fines de reducción a servidumbre, en forma organizada y agravada por ser una de las víctimas menor de edad al momento del hecho (artículos 145 bis y 145 ter en función del 140, todo del CP, conforme ley 26.364) en concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes con fines de comercialización, en forma organizada (Art. 5 inciso "c" y 11 inciso "c" de la ley 23.737.

Del mismo modo, dispuso el procesamiento de Emanuel De la Cruz Vallejos como autor responsable del delito de trata, en los mismos términos referidos en el párrafo anterior. A su vez, amplió su procesamiento en relación al delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en forma organizada, conforme lo imputado a fojas 2021.

A fojas 2579, en virtud del recurso oportunamente interpuesto por la Fiscalía y conforme lo dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2015, el Dr. Marcelo Bailaque resolvió acumular los expedientes Nros.

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARILANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

31000404/2012 y 987/10 A, de trámite ante el Juzgado Federal Nro. 3 de Rosario, a la presente causa.

En consecuencia a dicha acumulación, a fojas Ref. 2667/2677 obra el acta de procedimiento correspondiente a la orden de allanamiento Nro. 1308, la cual se llevó a cabo en calle Juan José Paso a la altura del 6300.

Conforme surge del acta de fojas Ref. 2696, en fecha 6 de abril de 2011, se hizo entrega de F.J.R. en resguardo de su madre Clara M. Benítez, quien había sido detenido en el contexto del allanamiento referido precedentemente. En relación a ello, a fojas Ref. 2709 de autos luce agregada la declaración indagatoria de F.J.R.

En dicha causa acumulada a la presente, por medio de la resolución Nro. 516, de fecha 11 de mayo de 2011, se resolvió sobreseer a Soledad Teresa Castillo, quien se encontraba con F.J.R. en el inmueble allanado en Juan José Paso al 6300.

Respecto de dicho procedimiento, en la etapa de instrucción, declaró el testigo civil Darío Marañez e Iván Alexis Perezlindo (fs. Ref. 2732/34)

En el marco de dicha causa, respecto de los elementos incautados, se efectuaron pericias químicas por parte del Laboratorio Analítico Pericial de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y del Departamento de Policía Científica de Gendarmería Nacional Argentina, agregadas, respectivamente,

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

a fojas Ref. 2753 y 2760/79 de autos.

A fojas Ref. 2797/2800 obra el acta procedimiento efectuada dentro del expediente Nro. 31000404/2012 acumulado al presente ("Causa Casco").

Conforme surge a fojas Ref. 2811, se hizo entrega de del menor Agustín Gabriel Casco en resguardo de su abuela, Beatriz Ledesma. Asimismo, a fojas Ref. 2820 de autos luce agregada la declaración indagatoria del nombrado.

En la mencionada causa prestaron declaración testimonial los testigos civiles Ramón Pastor Pereyra y Néstor Francisco D'Angela (ver fojas Ref. fs. 2828 y 2842).

En relación al material incautado en el procedimiento llevado a cabo el 21/04/2012, el Gabinete Científico Rosario de la Policía Federal Argentina realizó los informes periciales Nros. 190/12 y 203/12 (ver fojas Ref. 2850/61).

A fojas 2993/97 lucen agregadas las declaraciones testimoniales prestadas por los testigos civiles Lorena Paula Boggero y Eduardo Martín Di Marco en relación a los allanamientos realizados en fecha 9 de abril de 2014, en los inmuebles situados en pasaje Franco a la altura catastral del 1800 y calle Nicaragua Nro. 100 bis de la ciudad de Rosario.

A raíz de la acumulación de las causas "F.J.R..." y "Casco, Agustín...", en fecha 26 de mayo de 2016 se amplió la declaración indagatoria de Emanuel De la Cruz Vallejos

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

en relación al siguiente hecho: traficar estupefacientes en forma organizada, teniendo con fines de comercialización las sustancias estupefacientes que se describirán en el punto de materialidad, en los siguientes domicilios: **1)** en el inmueble emplazado sobre la vereda sur de calle Juan José Paso, a la altura catastral del 6300, entre calles Campbell y Cullen; y **2)** en la construcción tipo bunker ubicada sobre calle Lima y Godoy de Rosario (ver fojas 3098/99).

En los mismos términos se ampliaron las declaraciones indagatorias de Enrique Raúl Giovanonni y Víctor Pistrilli (ver fojas 3101/3104).

En fecha 13 de junio de 2016, el Juez Federal a cargo del Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario, resolvió ampliar el procesamiento de las tres personas antes mencionadas y sobreeser a F.J.R. por la presunta infracción al Art. 5 inciso "c" de la ley 23.737 (ver fojas 3109/15).

Corrida la vista ordenada en el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal formuló la elevación a juicio de la presente (ver fojas 3251/60).

Finalmente, el juez a cargo del Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario, en fecha 18 de mayo de 2017 declaró clausurada la instrucción y dispuso la elevación a juicio de la causa (ver fs. 3284/86).

La misma quedó radicada en este Tribunal, citándose a las partes a comparecer a juicio y ofrecer

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

prueba (ver fs. 3302).

A Fs. 3610, el Fiscal General, Dr. Oscar Fernando Arrigo, acompañó el acta acuerdo que se instrumentó en los términos del artículo 431 bis inciso 2) del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 24.825).

En dicho documento, los procesados, asistidos por su defensores, prestaron conformidad en cuanto a la existencia de los hechos imputados en autos, su participación en la comisión de los mismos y la calificación legal impuesta en el acuerdo; eso es, en relación a Emanuel De la Cruz Vallejos, Víctor Manuel Pistrilli y Enrique Raúl Giovanonni, como coautores penalmente responsables del delito previsto y penado en el artículo 5to. Inciso "c" de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, con la agravante prevista en el artículo 11 inciso "c" de la misma ley, y de los delitos previstos en el artículo 145 bis primer párrafo y 145 ter primer párrafo del Código Penal, según ley 26.364 -vigente a la fecha de los hechos y aplicable en función del artículo 2 del código de fondo-; y respecto de Josefa Noemí Romero como partícipe secundaria del delito previsto y penado en el artículo 5to inciso "c" de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En cuanto la pena a aplicar, el Fiscal General solicitó se le imponga a Emanuel De la Cruz Vallejos, Enrique Raúl Giovanonni y Víctor Manuel Pistrilli, la pena de seis

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

(6) años de prisión, multa de trescientos cuarenta pesos (\$340), accesorias legales y costas. Respecto de Josefa Noemí Romero, requirió la imposición de la pena de dos (2) años de prisión, multa de ciento trece pesos (\$113), accesorias legales y costas.

Asimismo, en cuanto a ésta última, atento que del informe de antecedentes penales remitido por el Registro Nacional de Reincidencia (ver fojas 3591/3596) surge que fue condenada por este Tribunal -con distinta integración-, en fecha 6 de octubre de 2016, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y multa de quinientos pesos por haber sido encontrada penalmente responsable del delito previsto y penado en el artículo 5to. Inciso "e" (suministro gratuito de estupefacientes) y artículo 14 primer párrafo, ambos de la ley 23.737, el Fiscal General, conforme lo previsto en los artículos 55 y 58 del Código Penal, requirió se unifiquen ambas condenas en una única de tres años de prisión, multa de seiscientos trece pesos (\$613), accesorias legales y costas.

Además, respecto de Enrique Raúl Giovanonni, en virtud de que este Tribunal, en fecha 26/11/2013 condenó al nombrado a la pena de tres años de ejecución condicional y multa de doscientos veinticinco pesos por considerarlo autor del delito previsto y penado en el Art. 14, primer párrafo del Código Penal, conforme lo dispuesto en los artículos 55 y 58 del código de fondo, el Dr. Arrigo, petitionó se revoque la condena de ejecución condicional y se unifiquen

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

ambas a una única de seis años seis meses de prisión, multa de quinientos sesenta y cinco pesos, accesorias legales y costas.

A más de ello, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió el decomiso de la suma de seis mil ochocientos cuarenta y seis con cuarenta y cinco centavos (\$6846,45), en virtud de estimar que dicho dinero era producto de la actividad ilícita que desarrollaban los imputados en las construcciones que fueron allanadas, ello conforme lo normado en el artículo 30 de la ley 23.737 y artículo 23 del Código Penal.

En fecha 3 de agosto del corriente año, este Tribunal, constituido de manera unipersonal, celebró la audiencia prevista en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, la que se instrumentó en el acta que obra glosada a fojas 3611/3613 de autos.

En aquella oportunidad, al ser interrogados por quien suscribe, los imputados en autos expresaron que rubricaron libremente el acta-acuerdo que se celebró previamente con el señor Fiscal General, asistidos por su defensa técnica, con pleno conocimiento de su contenido y de las responsabilidades que de ella resultan.

En fecha 6 de agosto de 2018, atento no existir la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos y coincidiendo con la calificación legal admitida, mediante resolución Nro. 219/18 obrante a fojas 3614, este Tribunal Oral llamó a autos para sentencia.

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

CONSIDERANDO QUE:

Corresponde, en esta instancia, dictar pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 399 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

I.- El pedido de encausar este proceso bajo el trámite del juicio abreviado ha sido formulado por el Ministerio Público Fiscal temporáneamente.

Cabe puntualizar que, teniendo en consideración lo dispuesto mediante resolución Nro. 219/18, las probanzas válidamente acopiadas devienen suficiente como para poder llevar directa y abreviadamente el proceso hacia el dictado de una sentencia definitiva.

En efecto, resulta necesario destacar que la valoración del presente decisorio debe hacerse teniendo en cuenta -necesariamente- tanto el material probatorio aportado e incorporado durante la instrucción como también las constancias del acta de conformidad de los procesados (Art. 431 bis, apartado 5, del CPPN).

De acuerdo a lo expresado, resulta viable el procedimiento abreviado para este caso.

II.- Materialidad:

Cabe aclarar que a fin de realizar una mejor exposición de los sucesos acontecidos en la presente, este punto se desarrollará en orden cronológico respecto de los distintos allanamientos realizados. Probados los mismos, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

tratara la captación de F.J.R. y D.F.R., en el mes de agosto de 2011, para que éstos vendieran sustancias de estupefacientes al menudeo en los "bunkers" regenteados por Emanuel De la Cruz Vallejos, Víctor Pistrilli, y Enrique Giovanonni.

Procedimiento llevado a cabo en el domicilio ubicado en vereda sur de calle Juan José Paso a la altura del 6300, entre Campbell y Cullen de la ciudad de Rosario, el día 6 de abril de 2011. Detención de F.J.F.

Ha quedado demostrado en autos, con la certeza procesal requerida en esta etapa, que en las circunstancias descriptas en el acta de fojas Ref. 2667/2677, el día 6 de abril de 2011, a las 11:20 horas, personal de la Brigada Operativa Departamental II, perteneciente a la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones de la Policía de la provincia de Santa Fe, en el inmueble emplazado sobre la vereda sur de calle Juan José Paso, a la altura catastral del 6300, entre las calles Campbell al Este y Cullen al Oeste (lugar enclavado en un sector de viviendas de asentamiento precario -Villa de Emergencia-) se secuestró: 1) treinta y tres (33) envoltorios de nylon blanco anudados con precintos de color rojo conteniendo cocaína; un recipiente plástico transparente con setenta y un (71) envoltorios anudados con precintos verde con cocaína; 2) una bolsa de plástico rojo con una bolsa de nylon transparente que resguarda un trozo compacto de cocaína envuelta en cinta de embalar marrón; 3) una bolsa de nylon transparente con ciento setenta y

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARJANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

nueve (179) envoltorios de nylon negro anudados con precinto color rojo con cocaína; 4) una caja de zapatos negra con cuarenta y nueve (49) envoltorios de nylon transparente con marihuana; 5) un envase de plástico transparente con cuatro (4) envoltorios celestes tipo bochas anudados con precintos color verde con cocaína; 6) una bolsa de nylon blanco con un plato verde transparente, un cuchillo y una cuchara con vestigios de cocaína; 7) doscientos (200) envoltorios de nylon blanco con precintos rojo con cocaína; 8) una bolsa transparente con cuarenta (40) envoltorios de nylon celeste con precinto celeste con cocaína; 9) una bolsa de nylon con cien (100) envoltorios de nylon transparente celeste anudados con precintos con marihuana; 10) una bolsa transparente con noventa y ocho (98) envoltorios de nylon con marihuana; 11) una bolsa de nylon transparente conteniendo noventa y ocho (98) envoltorios de nylon con marihuana; 12) otra bolsa de nylon con noventa y cuatro (94) envoltorios de nylon con marihuana.

El hallazgo de dichos elementos se comprueba con la declaración del testigo civil Darío Marañes, quien en la etapa de instrucción relató: *"...fuimos al lugar del hecho, primero irrumpió la policía y rápidamente entramos los testigos. Había una mujer joven afuera de la vivienda comprando droga (...) En el interior de la casa había un menor que supuestamente era el vendedor..."*. Agregó que tanto la mujer joven como el menor tenían vestigios de cocaína en sus ropas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

cuerpos. Señaló que el menor tenía algo de dinero y dijo “...creo que eran dos pesos”.

Refirió a que el lugar era un terreno donde “...en el medio había una casita la cual estaba cubierta con chapas para que no se vea desde la calle. La casita tenía un agujero donde vendían droga...”. Asimismo, indicó “...sólo había una mesa y sobre la misma había marihuana, cocaína, dinero en efectivo y una balanza y también en el piso había bolsas más grandes que contenían otras bolsitas de marihuana y cocaína. Después se procedió al conteo de las unidades de droga...”. Al respecto, dijo: “...no me acuerdo la cantidad pero era mucho”.

Manifestó que: “...se empezó a clasificar la marihuana y cocaína para ver si era droga con la prueba química (...) y nos mostraron cómo se hacía...”. En tal sentido dijo que luego se comprobó la legitimidad de la droga y se confirmó también su cantidad (ver fojas ref. 2732/2734).

Asimismo, el testigo civil Iván Alexis Perezlindo, en instrucción, declaró en el mismo sentido que Marañez. Acotó que “...la vivienda era como un bunker, había una puerta chiquita de entrada y era una sola habitación y ahí estaba toda la droga y la plata, no era una vivienda, era una construcción así nomás”.

Del mismo modo, expresó que “...hicieron el peritaje, iban enumerando las bolsitas y más que nada tardaron un montón de tiempo porque era mucha cantidad, era

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: MARILANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

más que nada bochitas con cocaína y de marihuana...” (Ver fojas Ref. 2735/2736).

Además, ambos testigos ratificaron el contenido del acta de procedimiento obrante a fojas Ref. 2667/2677, manifestaron que sus firmas se encontraban insertas en ese documento y reconocieron el material secuestrado para la presente causa, que en vistas fotográficas se les exhibió.

A más de ello, el hecho ha quedado comprobado con el acta de procedimiento de fojas ref. 2667/2677, la que fue confeccionada con estricto cumplimiento de las formas procesales y relata los hechos en las condiciones en la que sucedieron.

Este plexo probatorio se completa con el informe de fojas Ref. 2753, efectuado por la Dra. Silvia Magaz del Laboratorio Analítico Pericial de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y el informe pericial químico Nro. 7997, efectuado por Gendarmería Nacional Argentina (fs. Ref. 2760/2780); en éste último se concluyó que las sustancias incautadas resultaron ser clorhidrato de cocaína y cannabis sativa (marihuana). A fojas Ref. 2677 surge que el peso total para el caso de la marihuana es de 1749 gramos y respecto de la cocaína, 761 gramos. De esta manera se acreditó la naturaleza, cantidad y calidad del estupefaciente habido de conformidad a lo prescripto por el Art. 77 del Código Penal.

Procedimiento llevado a cabo en una

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

construcción tipo bunker ubicada sobre calle Lima y Godoy de Rosario, el día 21 de abril de 2012. Detención de Agustín Gabriel Casco.

Ha quedado demostrado en autos, con la certeza procesal requerida en esta etapa, que en las circunstancias descriptas en el acta de fojas Ref. 2797/2800, el día 21 de abril de 2012, a las 14:30 horas aproximadamente, personal de la Brigada Operativa Departamental II de la Policía de la provincia de Santa Fe, en la construcción tipo bunker ubicada sobre calle Lima y Godoy de la ciudad de Rosario, secuestró: a) ochenta y tres (83) envoltorios de nylon transparente con cocaína que estaban dentro de un recipiente plástico; b) sesenta y tres (63) envoltorios de nylon negro con cocaína que estaban dentro de un recipiente rojo; y c) setenta y nueve (79) sobres con marihuana.

El hallazgo de dichos elementos se comprueba con la declaración del testigo civil Ramón Pastor Pereyra, quien en la etapa de instrucción, manifestó que estuvo presente en el procedimiento realizado el 21/04/2012; en tal sentido dijo: *"Había marihuana y unas bolsitas negras y otras blancas, había plata, no me acuerdo cuánto (...) fuimos a la seccional, controlaron la cantidad que llevaron"* (fojas Ref. 2828).

Asimismo, el testigo civil Néstor Franciso D'Ángela, en instrucción, declaró en el mismo sentido que Marañez. Acotó que *"...me convocan porque abrieron un bunker.*

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

Me hacen entrar, me hacen verificar todo lo que había. Cuentan todo lo que había, plata, droga, siempre yo mirando lo que hacían. Luego nos dirigimos a la seccional, y verificamos que era droga, tanto marihuana como cocaína” (fojas ref. 2842).

Además, ambos testigos ratificaron el contenido del acta de procedimiento obrante a fojas ref. 2797/2800, manifestaron que sus firmas se encontraban insertas en ese documento y reconocieron el material secuestrado para la presente causa, que se les exhibió.

A más de ello, el hecho ha quedado comprobado con el acta de procedimiento de fojas Ref. 2797/2800, la que fue confeccionada con estricto cumplimiento de las formas procesales y relata los hechos en las condiciones en la que sucedieron.

Este plexo probatorio se completa con el informe de la pericia Nro. 203/12, efectuado por la Lic. Ma. Noel Vera, perteneciente al Gabinete Científico Rosario de la Policía Federal Argentina. En el mismo se concluyó que las sustancias incautadas resultaron ser cocaína y cannabis sativa (marihuana). Asimismo, según fojas Ref. 2802 vuelta de autos, el pesaje total del material estupefacientes secuestrado arrojó el siguiente resultado: 302,8 gramos de cocaína y 432, 8 de marihuana. De esta manera se acreditó la naturaleza, cantidad y calidad del estupefaciente habido de conformidad a lo prescripto por el Art. 77 del Código Penal.

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

Procedimiento llevado a cabo en el domicilio de calle Nicaragua 100 bis de Rosario (entre Túpac Amaru y Casilda de Rosario), el día 9 de abril de 2014. Detención de Noemí Josefa Romero.

Ha quedado demostrado en autos, con la certeza procesal requerida en esta etapa, que en las circunstancias descriptas en el acta de fojas Ref. 1511/1513, el día 9 de abril de 2014, a las 17:45 horas aproximadamente, personal de Gendarmería Nacional Argentina, en la calle Nicaragua Nro. 100 bis, entre las calles Tupac Amaru y Casilda de la ciudad de Rosario, secuestró: 1) cuatro bolsas identificadas del 1 al 4 conteniendo ciento sesenta y un (161) dosis de cocaína con un peso aproximado de 137 gramos y 2) una bolsa identificada con el número 5 con veintiún (21) dosis de marihuana con un peso aproximado de 68 gramos.

El hallazgo de dichos elementos se comprueba con la declaración del testigo civil Lorena Paula Boggero, quien en la etapa de instrucción, manifestó que ella salía de su vivienda para ir a tomar el colectivo y se acercó personal de Gendarmería Nacional Argentina y le preguntó si tenía su documento nacional de identidad para ser testigo en un procedimiento. Refirió a que dichas personas le explicaron en qué consistía el operativo. Recordó que cuando llegaron al lugar, antes que ellos descendieran del móvil, salió un hombre del inmueble y al verlos se fue corriendo sin que se lograra su aprehensión.

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

Manifestó que *"...entramos por un pasillo que era todo al aire libre, o sea no tenía techo y solo paredes a los laterales y al fondo estaba el bunker todo cerrado..."*. Agregó que *"...en el lugar había una señora que la sacaron y la esposaron..."*.

Asimismo, indicó que *"...siempre todo lo que era encontrado nos lo mostraban a nosotros como testigos, todo el tiempo estuvimos viendo lo que hacían"*.

Señaló que *"...en el lugar había como una tabla y ahí había droga en forma de bolsitas de distintos tamaños y ellos después hicieron la prueba con unos químicos y nos mostraron y explicaron en qué consistían si se ponían de determinado color las sustancias encontradas, y en el momento se determinó que era droga pero no recuerdo qué era bien. Además encontraron dinero pero era poca cantidad"*.

A más de ello, detalló que en su presencia, dos mujeres gendarmes requisaron a la persona detenida y le encontraron, escondida en la media, una de las bolsitas similares a las que había en el lugar allanado.

Indicó que el acta se hizo en el mismo lugar, se identificó y detalló el secuestro y que luego firmaron los testigos (ver fojas 2993/95).

Asimismo, ratificó el contenido del acta de procedimiento obrante a fojas Ref. 1511/1513, indicó que sus firmas se encontraban insertas en ese documento y reconoció el material secuestrado para la presente causa, cuyas vistas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

fotográficas se les exhibió.

A más de ello, el hecho ha quedado comprobado con el acta de procedimiento de fojas Ref. 1511/1513, la que fue confeccionada con estricto cumplimiento de las formas procesales y relata los hechos en las condiciones en la que sucedieron.

Este plexo probatorio se completa con el informe de la pericia Nro. 566-46-006228/2016 efectuado por la Superintendencia de Policía Científica – División Laboratorio Científico de la Policía Federal Argentina (fs. 3200/3211). En el mismo se concluyó que las sustancias incautadas resultaron ser cocaína y cannabis sativa (marihuana). De esta manera se acreditó la naturaleza, cantidad y calidad del estupefaciente habido de conformidad a lo prescripto por el Art. 77 del Código Penal.

Procedimiento llevado a cabo en Pasaje Franco a la altura catastral 1800, ochava noroeste casi en su intersección con calle República Dominicana de la ciudad de Rosario, el día 9 de abril de 2014.

Ha quedado demostrado en autos, con la certeza procesal requerida en esta etapa, que en las circunstancias descriptas en el acta de fojas Ref. 1528/1531, el día 9 de abril de 2014, a las 17:20 horas, personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en Pasaje Franco a la altura catastral 1800, ochava noroeste casi en su intersección con calle República Dominicana de la ciudad de Rosario, secuestró: a) un sobre

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

identificado G6 conteniendo doscientos treinta y seis (236) dosis de cocaína y b) un sobre G7 conteniendo trescientas (300) dosis de marihuana.

El hallazgo de dichos elementos se comprueba con la declaración, en la etapa de instrucción, del testigo civil Eduardo Martín Di Marco, quien dijo que *“Cuando llegamos al lugar bajaron los policías y recién nos bajaron a mí y al otro testigo cuando verificaron que el lugar era seguro”*.

Expresó que *“...desde adentro una mujer abre la puerta y entraron ellos primeros y una vez que verificaron que no había peligro nos hicieron entrar. Eran dos habitaciones, en la de atrás estaba llena de bolsas de materia fecal y orina y en la de adelante era una mesa chiquita una silla rota y adentro del tapizado de la silla había escondida plata, no era mucha cantidad de dinero. En la habitación de atrás encontraron unas bolsas medianas con droga adentro”*.

Refirió a que todo el tiempo estuvo junto al policía que hacía la búsqueda. Añadió que se trasladaron a una estación de servicio para hacer el recuento de droga, la cual contaron y también sacaron fotos. Luego de ello, firmaron el acta del procedimiento y bolsas de papel madera.

Además, ratificó el contenido del acta de procedimiento obrante a fojas Ref. 1528/1531, manifestó que sus firmas se encontraban insertas en ese documento y reconoció el material secuestrado para la presente causa, cuyas vistas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

fotográficas se les exhibió.

A más de ello, el hecho ha quedado comprobado con el acta de procedimiento de fojas Ref. 1528/1531, la que fue confeccionada con estricto cumplimiento de las formas procesales y relata los hechos en las condiciones en la que sucedieron.

Este plexo probatorio se completa con el informe de la pericia Nro. 566-46-006228/2016 efectuado por la Superintendencia de Policía Científica – División Laboratorio Científico de la Policía Federal Argentina (fs. 3200/3211). En el mismo se concluyó que las sustancias incautadas resultaron ser cocaína y cannabis sativa (marihuana). De esta manera se acreditó la naturaleza, cantidad y calidad del estupefaciente habido de conformidad a lo prescripto por el Art. 77 del Código Penal.

Actuaciones llevadas a cabo en relación a la denuncia efectuada por Clara Benítez en fecha 13 de agosto de 2011.

Ha quedado demostrado en la presente, con la certeza procesal requerida en esta etapa, que F.J.R. y D.F.R., en el mes de agosto de 2011 fueron captados con la finalidad de ser sometidos a una explotación equiparable a una reducción a servidumbre para que fungieran como vendedores de sustancias de estupefacientes al menudeo en “bunkers”, en los cuales se los encerraba y obligaba a permanecer en ellos.

Las circunstancias descriptas se

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: MARJANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

comprueban con lo que se detalla a continuación: 1) las constancias de la denuncia que dan inicio a la presente causa. El día 13 de agosto de 2011, ante la Comisaría Nro. 32º, Clara Mabel Benítez refirió a la desaparición de sus hijos F.J.R. y D.F.R. (quienes estuvieron cautivos por parte de los “transas” para los “trabajaban”) y que el llamado “Víctor”, luego identificado como Víctor Pistrilli, le había pedido la suma de pesos ochocientos (\$800) para liberarlos. 2) personal de la Comisaría 32º pudo determinar que F.J.R. estuvo cautivo dentro de una construcción en calle Jauretche 8031 (ex 8231) de Rosario (fs. 1, 3 y 13) y que Víctor efectivamente respondería al apellido de Pistrilli (fs. 25); 3) F.J.R. y D.F.R. al ser liberados dieron cuenta en la Fiscalía de las circunstancias en las que fueron compelidos a vender sustancias estupefacientes. Refirieron también el funcionamiento de los bunker. También dieron cuenta que el estar allí encerrados, el consumo que hacían de las sustancias que tenían para vender les generaba deudas imposibles de saldar; inclusive D.F.R. refirió que a él no le pagaban nada porque decían que les debía dinero. Ambos refirieron también que quienes estaban a cargo de todo eran Victor Pistrilli, “Ema” (Vallejos), “Gringo” y “Quique”, entre otros nombres que aportaron; 4) a fs. 43 se dejó constancia que pudo determinarse que “Quique” respondería al nombre de Enrique Giovannoni; 5) el examen médico realizado a D.F.R. y F.J.R. tras ser liberados determinó las lesiones sufridas por ambos mientras estuvieron privados de su libertad (fs. 97/98); 6) a raíz de

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

la información suministrada por los hermanos F.J.R y D.F.R. se inició una investigación que dio cuenta de la existencia de diversos puntos de venta entre los que se encontraban los lugares allanados y a los que se hizo referencia precedentemente en este apartado, en los que fue dable observar la realización de conductas compatibles con la comercialización de sustancias estupefacientes y la presencia en los mismos del llamado "Ema", quien se determinó responde al nombre de Emanuel De la Cruz Vallejos, de Víctor Pistrilli y Enrique Giovannoni, entre otros.

El plexo probatorio que acredita los hechos referenciados precedentemente se completa con los siguientes elementos de prueba: **A)** las intervenciones telefónicas ordenadas en autos. Así, las transcripciones telefónicas dan cuenta de las órdenes que Pistrilli impartía a Vallejos, de las comunicaciones de éste último con los "jefes", de los pedidos de "lechuga", "pollo", "alita" y "faso" que realizaba; **B)** concomitantemente con las tareas de investigación realizadas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria otras fuerzas de seguridad también realizaron, a raíz de denuncias o información obtenida en sus respectivas fuerzas, tareas de investigación en diversos bunkers, entre ellos Nicaragua 100 bis y Lima y Godoy, tareas éstas que también dieron resultados positivo en cuanto a la realización en dichos lugares de conductas compatibles con la comercialización de sustancias estupefacientes, causas éstas que fueron acumuladas a los presentes, como se hizo mención

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

anteriormente; C) a fs. 758/759 Jonatán Ramírez denuncia ante la preventora que el 25/09/2012 venía caminando con su pareja Marisa Nuñez por calle Godoy hasta que llegaron a un pasillo que está al toque de calle Lima y mientras caminaban por ese pasillo estaban los soldados del bunker que funciona en la quinta casa del pasillo, uno de ellos llamado "Ema", y refiere que los vio sacar a dos pibes de la casa donde venden droga, dando inicio esta denuncia a una de las investigaciones realizadas sobre el bunker de calle Lima y Godoy; D) el allanamiento a la construcción ubicada en Lima y Godoy, que culminó con el secuestro de los elementos descriptos *ut supra*. Dicho allanamiento, se motivó en los dichos vertidos por Claudio Iván Torres (dando inicio a la causa "Casco, Agustín Gabriel s/ley 23737", expediente FRO 31000404/2012), quien fue encontrado por un móvil policial con una herida de arma de fuego y que se negaba a ser trasladado al hospital porque aducía que su esposa Eva Casco se encontraba cautiva dentro de un bunker en Lima y Godoy. Claudio Torres había recibido el balazo porque trabajaba para el bunker y debía plata, en dicho marco cautivaron a su mujer y a él lo habían mandado a buscar plata, una maniobra muy similar a la relatada por los hermanos F.J.R. y D.F.R.; E) las tareas de investigación se vieron corroborados con los resultados de los allanamiento realizados sobre las construcciones de calle Nicaragua 100 bis de Rosario (fs. 1511/1513) y de Pje. Franco 1800 (fs. 1528/1530); F) el bunker de calle Juan José Paso en el que se detuvo

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARJANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

oportunamente a Franco Romero (luego sobreseído) se fundó en las tareas de investigación realizadas por personal de la Brigada Operativa Departamental II, que daban cuenta de la concurrencia de personas al lugar presuntamente a adquirir estupefacientes (Fs. 2620/2789); **G)** los movimientos observados se ven también respaldados con las fotografías obtenidas y agregadas a la causa, así como con las filmaciones almacenadas en los CDs reservados en Secretaría.

Todos los elementos de prueba descriptos precedentemente, conducen a concluir que se encuentra probada la materialidad de los hechos ilícitos reprochados a los encartados Emanuel De la Cruz Vallejos, Víctor Manuel Pistrilli, Enrique Raúl Giovanonni y Josefa Noemí Romero.

III.- Autoría y calificación legal.

Con respaldo en la prueba que fuera colectada en la etapa instructora, y el acuerdo arribado por las partes, se encuentran acreditados los hechos investigados.

El Fiscal General ante este Tribunal Oral sostuvo que examinado en conjunto las probanzas colectadas en la etapa de instrucción y lo manifestado en el acta acuerdo confiere razonabilidad a la interpretación efectuada por los Dres. Gesino y Gineste respecto de la calificación de los hechos atribuidos a Vallejos, Pistrilli y Giovanonni y, lo manifestado por la Dra. Yocca en orden a la imputación dirigida contra Josefa Noemí Romero, quien dijo que en función de las circunstancias en que la

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

Romero fue habida corresponde modificar el grado de intervención atribuida al de partícipe secundaria.

También sostuvo que en base a la prueba colectada, principalmente de las intervenciones telefónicas como también de las tareas investigativas, quienes tenían disponibilidad sobre las sustancias estupefacientes de los diversos lugares de venta eran Emanuel de la Cruz Vallejos, Víctor Manuel Pistrilli y Enrique Raúl Giovanonni. Entendió que asiste razón a la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante y que no correspondería aplicar a Josefa Noemí Romero la agravante prevista en el art. 11, inc. C), de la ley 23.737, de conformidad de la imputación de los hechos realizada en el requerimiento de elevación a juicio.

Sostuvo que efectivamente corresponde aplicar a los presentes las previsiones de la ley 26.364 vigente a la fecha de los hechos y aplicable al caso en función del Art. 2 del CP; y que no se encontraban acreditadas las agravantes previstas en los incisos 1 y 3 del art. 145 ter. Así también entendió que Emanuel de la Cruz Vallejos, Víctor Raúl Pistrilli y a Enrique Raúl Giovanonni con la colaboración de Josefa Noemí Romero tuvieron con fines de comercialización la droga habida en los diversos puntos de venta, y captaron a F.J.R. y a su hermano D.F.R. aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de someterlos a una explotación equiparable a una reducción a la servidumbre, colocándolos en el interior de bunkers de venta de estupefacientes con el objeto que lleven adelante maniobras de

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

comercialización al menudeo, dentro de los cuales se los encerraba y obligaba a permanecer en ellos, todo en el marco de un contexto inhumano.

Así, en este estado y valorando las pruebas que se han logrado reunir en la etapa instructora, el análisis realizado por las partes en relación a la participación que les cupo a los imputados y de conformidad con las reglas de la sana crítica, resulta entonces admisible el reconocimiento efectuado ante el Tribunal, al momento de ratificar el acuerdo instrumentado que fuera sometido a consideración de esta Magistratura.

En este sentido se vislumbra que el consentimiento de los encartados ha sido prestado libremente, sin vicio alguno que afecte su voluntad, asistido por sus defensas y con pleno conocimiento de las responsabilidades que derivan del mencionado acuerdo.

En tal sentido, conforme lo expuesto precedentemente, en coincidencia con el marco legal consentido por la Fiscalía en el acuerdo, teniendo en cuenta las pruebas analizadas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conformaron los hechos traídos al proceso corresponde aceptar la autoría endilgada por ese Ministerio, esto es, encuadrar la conducta desplegada por Emanuel De la Cruz Vallejos, Enrique Giovanonni y Víctor Pistrilli como coautores penalmente responsables del delito previsto y penado en el art. 5to. Inc. c) de

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

la ley 23737 en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, con la agravante prevista en el art. 11, inc. C), de la misma ley y coautores del delito previsto en el art. 145 bis primer párrafo y 145 ter primer párrafo del CP (según ley 26.364 vigente a la fecha del hecho y aplicable en función del art. 2 del CP) y a Josefa Noemí Romero como partícipe secundaria del delito previsto y penado en el art. 5to. Inc. c) de la ley 23737 en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

IV.- Individualización de la pena en base a las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El Fiscal de juicio ha concretado su pedido de pena respecto de Emanuel De la Cruz Vallejos, Enrique Raúl Giovanonni y Víctor Pistrilli en la de seis años de prisión, multa de trescientos cuarenta pesos (\$340), accesorias legales y costas, en calidad de coautores penalmente responsables del delito previsto y penado en el artículo 5º inciso "c" de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, con la agravante prevista en el artículo 11 inciso "c" de la misma ley, y del delito previsto en el artículo 145 bis, primer párrafo y 145 ter, primer párrafo, del Código Penal (según ley 26.364, vigente a la fecha del hecho y aplicable en función del artículo 2 del código de fondo). En relación a Josefa Noemí ROMERO, la pena de dos años de prisión, multa de pesos

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

ciento trece (\$113), accesorias legales y costas por considerarla partícipe secundario del delito previsto y penado en el Art. 5º inciso "c" de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Tanto los imputados como así también su Defensa, adhirieron al pedido.

El monto seleccionado por el titular de la vendicta pública resulta adecuado, a mi criterio, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En ese sentido, en relación a **Emanuel De la Cruz Vallejos**, tengo en cuenta como circunstancias agravantes:

- 1) La cantidad y el tipo de droga secuestrada, conforme surge de las actas de procedimiento obrante a fojas Ref. 1511/22, 1528/31, 2667/77 y 2997/800 demostrativo por si solo del peligro causado al bien jurídico protegido. En cuanto a ello, no solo se tiene en consideración la destrucción que por sí misma produce sino el potencial poder criminógeno que contiene como factor determinante en la comisión de delitos violentos.
- 2) La naturaleza de la acción: la especie del delito (trata de personas) indica la calidad del deber y el derecho violado. El delito en análisis es uno de aquellos que refleja una actividad aberrante, puesta en ejecución por seres inescrupulosos que con el único objetivo de obtener un lucro, desprecian la esencia del ser humano, en este caso dos víctimas, a punto de degradarlas a nivel de objeto de

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

mercancías, propia de tiempos pasados, sobre cuya persecución el estado ha asumido compromisos internacionales.

Como circunstancias atenuantes: su escaso grado de instrucción (educación primaria completa) y su edad al momento de los hechos (22, 23 y 25 años de edad, respectivamente respecto de los hechos acaecidos en los años 2011, 2012 y 2014), ello demuestra que no ha alcanzado la madurez y la experiencia de vida que se logra con una mayor edad cronológica. Finalmente se considera su ausencia de antecedentes penales; según informe del RNR de fs. 3577/3580, y el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos.

Respecto a **Víctor Manuel Pistrilli**, tengo en cuenta como circunstancias agravantes: 1) La cantidad y el tipo de droga secuestrada, conforme surge de las actas de procedimiento obrante a fojas Ref. 1511/22, 1528/31, 2667/77 y 2997/800, demostrativo por sí solo del peligro causado al bien jurídico protegido. En cuanto a ello, no solo se tiene en consideración la destrucción que por sí misma produce sino el potencial poder criminógeno que contiene como factor determinante en la comisión de delitos violentos. 2) La naturaleza de la acción: la especie del delito (trata de personas) indica la calidad del deber y el derecho violado. El delito en análisis es uno de aquellos que refleja una actividad aberrante, puesta en ejecución por seres inescrupulosos que con el único objetivo de obtener un lucro, desprecian la esencia del ser humano, en este

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

caso dos víctimas, a punto de degradarlas a nivel de objeto de mercancías, propia de tiempos pasados, sobre cuya persecución el estado ha asumido compromisos internacionales. 3) La edad del nombrado al momento de los hechos (34, 35 y 37 años de edad, respectivamente respecto de los hechos acaecidos en los años 2011, 2012 y 2014). Nada más indiscutible que el valor de la edad para juzgar de la criminalidad del autor de un hecho punible y fijar pena, su madurez le impone una mayor capacidad para comprender claramente la intensidad de los deberes violados.

Como circunstancias atenuantes: su escaso grado de instrucción (educación secundaria incompleta). Asimismo, su ausencia de antecedentes penales, según informe del RNR de fs. 3581/3585, y el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos.

En relación a **Enrique Raúl Giovanonni**, tengo en cuenta como circunstancias agravantes: 1) La cantidad y el tipo de droga secuestrada, conforme surge de las actas de procedimiento obrante a fojas Ref. 1511/22, 1528/31, 2667/77 y 2997/800, demostrativo por si solo del peligro causado al bien jurídico protegido. En cuanto a ello, no solo se tiene en consideración la destrucción que por sí misma produce sino el potencial poder criminógeno que contiene como factor determinante en la comisión de delitos violentos. 2) La naturaleza de la acción: la especie del delito (trata de personas) indica la calidad del deber y el derecho violado. El delito en análisis es uno

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

de aquellos que refleja una actividad aberrante, puesta en ejecución por seres inescrupulosos que con el único objetivo de obtener un lucro, desprecian la esencia del ser humano, en este caso dos víctimas, a punto de degradarlas a nivel de objeto de mercancías, propia de tiempos pasados, sobre cuya persecución el estado ha asumido compromisos internacionales. 3) Sus antecedentes condenatorios, conforme surge del informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia obrante a fojas 3586/3590.

Como circunstancias atenuantes: su escaso grado de instrucción (educación secundaria incompleta). Asimismo, el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos.

Asimismo, conforme surge a fojas 3586, en fecha 26 de noviembre de 2013, este Tribunal -con distinta integración-, dentro del expediente Nro. 83000095/2011/TO1, condenó a Enrique Raúl Giovanonni a la pena de tres años de ejecución condicional y multa de pesos doscientos veinticinco (\$ 225) por considerarlo autor del delito previsto y penado en el Art. 14 primer párrafo de la ley 23.737. Asimismo, dicha condena quedó firme el 20 de diciembre de 2013, según copia del testimonio obrante en autos.

En ese sentido, siendo el hecho anterior al de autos, esto es, 29 de marzo de 2011, en virtud de lo normado por el artículo 58 del Código Penal, corresponde unificar la condena impuesta *ut-supra* con la fijada por esta Magistratura

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARJANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

en fecha 26/11/2013; pues los hechos de autos han sido cometidos con anterioridad a que la pena fijada mediante fallo Nro. 6/13 quedara firme. Es decir, existe un concurso real entre ambos delitos, por lo que corresponde la unificación de condenas.

De conformidad con lo peticionado por el Dr. Arrigo, corresponde revocar la modalidad condicional de cumplimiento de la condena impuesta oportunamente y -atento lo dispuesto por el artículo 55 y 58 del Código Penal y de acuerdo al método de composicional- se estima pertinente unificar la presente condena con la dictada por mediante fallo Nro. 6/13 e imponer a Enrique Raúl Giovanonni la pena única de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, multa de pesos quinientos sesenta y cinco (\$565), accesorias legales y costas.

Por último, en cuanto a **Josefa Noemí Romero**, tengo en cuenta como circunstancias agravantes: 1) La edad del nombrada al momento de los hechos (57 años de edad) Nada más indiscutible que el valor de la edad para juzgar de la criminalidad del autor de un hecho punible y fijar pena, su madurez le impone una mayor capacidad para comprender claramente la intensidad de los deberes violados. 2) Sus antecedentes condenatorios, conforme surge del informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia obrante a fojas 3591/3596.

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

Como circunstancias atenuantes: su escaso grado de instrucción (educación primaria incompleta). Asimismo, el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos.

De acuerdo a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, Josefa Noemí Romero fue condenada por este Tribunal, en fecha 27 de octubre de 2016, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y multa de pesos quinientos (\$ 500) por haber sido encontrada penalmente responsable del delito previsto y penado en el Art. 5to. Inc. E (suministro gratuito de estupefacientes) y Art. 14 primer párrafo, ambos de la ley 23.737. El hecho oportunamente atribuido aconteció el 9 de febrero de 2011. Asimismo, dicha condena ha quedado firme, conforme surge de los autos caratulados "Obregón, Ana Rosa y otros s/ infracción a la ley 23.737", expediente número FRO 83000054/2012, del registro de este Tribunal.

En ese sentido, siendo el hecho anterior al de autos, esto es, del año 2011, a tenor de lo normado por el artículo 58 del Código Penal, corresponde unificar la condena impuesta *ut-supra* con la fijada por este Tribunal anteriormente; pues los hechos de autos han sido cometidos con anterioridad a que la pena fijada en el año 2016 quedara firme. Es decir, existe un concurso real entre ambos delitos, por lo que corresponde la unificación de condenas.

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

De conformidad con lo solicitado por el señor Fiscal General, atento lo dispuesto por el artículo 55 y 58 del Código Penal y de acuerdo al método de compositivo, corresponde unificar la presente condena con la dictada en fecha 26/10/16 e imponer a Josefa Noemí Romero la pena única de tres (3) años de prisión efectiva, multa de pesos seiscientos trece (\$613), accesorias legales y costas.

V.- Decomiso

A más de ello, corresponde ordenar el decomiso del dinero secuestrado como lo solicita la representante del Ministerio Público Fiscal, atento lo normado en el art. 23 del C.P. y art. 30 de la Ley 23.737, esto es, la suma de pesos seis mil ochocientos cuarenta y seis con cuarenta y cinco centavos (\$ 6.846,45), depositados en el BNA (fs. 3292, 3326/38). Al efecto estimo que ese dinero que fuere oportunamente incautado era producto de la actividad ilícita investigada en autos.

VI.- Costas

Conforme se resuelven las cuestiones precedentes, corresponde imponerles las costas a la condenada (Art. 530 y 531 del CPPN)

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo prescripto en los arts. 398 y 431 bis del Código de Procedimiento Penal de la Nación,

SE RESUELVE:

I.- Condenar a Emanuel de la Cruz

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

Vallejos (DNI N° 34.804.369), **Enrique Raúl Giovanonni** (DNI N° 26.700.408) y **Víctor Manuel Pistrilli** (DNI N° 26.202.474), cuyas demás datos personales obran en autos, a la pena de seis años de prisión, multa de trescientos cuarenta pesos (\$340), accesorias legales y costas por considerarlos coautores penalmente responsables del delito previsto y penado en el Art. 5to. Inc. c) de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, con la agravante prevista en el art. 11, inc. C), de la misma ley, y coautores del delito previsto en el Art. 145 bis primer párrafo y 145 ter primer párrafo del Código Penal (según ley 26.364 vigente a la fecha del hecho y aplicable en función del Art. 2 del Código Penal).

II.- Revocar la modalidad del cumplimiento condicional de la condena que le fuera oportunamente impuesta a **Enrique Raúl Giovanonni** por parte de este Tribunal -con distinta integración- mediante sentencia de fecha 26/11/2013, unificar la condena dispuesta en el apartado I de la parte resolutive del presente con la impuesta mediante fallo Nro. 6/13 y fijar como pena única la de seis (6) años de prisión y seis (6) meses, multa de quinientos sesenta y cinco pesos (\$565), accesorias legales y costas.

III.- Condenar a **Josefa Noemí Romero** (DNI N° 13.509.583), cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de dos años de prisión, multa de ciento trece pesos (\$113), accesorias legales y costas por considerarla partícipe

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

secundaria del delito previsto y penado en el Art. 5to. Inc. c) de la ley 23737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

IV.- Unificar la condena dispuesta en el punto III de la parte resolutive del presente con la impuesta por esta Magistratura mediante fallo de fecha 6 de octubre de 2016, y fijar como pena única la de tres (3) años de prisión, multa de seiscientos trece pesos (\$613), accesorias legales y costas.

V.- Disponer el decomiso de la suma de seis mil ochocientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos (\$6.846,45), conforme artículos 30 de la ley 23.737 y 23 del Código Penal.

VI.- Imponer a los condenados el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarles en concepto de multa un recargo del cincuenta por ciento (50%) del valor referido, que deberá abonar en idéntico plazo (artículo 11 de la ley 23.898), y de perseguir su cobro por la vía ejecutiva.

VII.- Dejar expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado, previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

VIII.- Practicar por Secretaría el cómputo de las penas impuestas, con vista a las partes (Art. 493 Código

Fecha de firma: 21/08/2018

Alta en sistema: 22/08/2018

Firmado por: OTMAR O. PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#214012722#20180822135422503

Procesal Penal de la Nación).

IX.- Una vez firme la presente, disponer la destrucción del material estupefaciente secuestrado. Respecto a la devolución de los elementos reservados que no guarden relación con la misma, estarán a disposición de la parte interesada por el término de 10 días hábiles desde que el fallo adquiera firmeza, procediéndose a la destrucción de los mismos para el caso que no se reclamaran en el lapso de tiempo indicado.

X.- Insertar la presente en el Protocolo de Sentencias, publicar, hacer saber a las partes, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente archivar las actuaciones.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

COMPUTO DE PENA

Conforme fuera ordenado precedentemente, procedo a efectuar un nuevo cómputo de pena del condenado Emanuel de la Cruz Vallejos.

El nombrado fue condenado para la presente causa a la pena de 6 años de prisión, y para la misma fue detenido el 09 de abril de 2014, permaneciendo en este estado hasta la actualidad.

Causa: " Vallejos, Emanuel de la Cruz y otros s/ inf. Ley 23.737"	
Expediente: 42000333/2011/TO1	
Imputado: Emanuel de la Cruz Vallejos	
Sentencia condenatoria N° 29/18 de fecha 21 de agosto de 2018	
DETENCIONES	CONDENA IMPUESTA
Fecha de Detención - Cese de la medida	Tipo: PRISION TEMPORAL
09/04/14 - hasta la actualidad	Tiempo: 6 años
Fecha del cumplimiento total de la pena privativa de la libertad: 09/04/2020	

Secretaría, 19 de septiembre de 2018.-

Fecha de firma: 19/09/2018
Alta en sistema: 26/09/2018
Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#216761526#20180919111401825



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

COMPUTO DE PENA

Conforme fuera ordenado precedentemente, procedo a efectuar un nuevo cómputo de pena de la condenada Josefa Noemí Romero.

La nombrada fue condenada en la presente causa a la pena unificada de 3 años de prisión.

Causa: " Vallejos, Emanuel de la Cruz y otros s/ inf. Ley 23.737"	
Expediente: 42000333/2011/TO1	
Imputado: Josefa Noemí Romero	
Sentencia condenatoria N° 29/18 de fecha 21 de agosto de 2018	
<u>DETENCIONES</u>	<u>CONDENA IMPUESTA</u>
Fecha de Detención - Cese de la medida	Tipo: PRISION TEMPORAL
09/04/14 - 16/04/14	Tiempo: 3 años
11/06/2015 hasta el día 06/08/2018	
Fecha del cumplimiento total de la pena privativa de la libertad operó el día	
04/06/2018	

Secretaría, 19 de septiembre de 2018.-

Fecha de firma: 19/09/2018
Alta en sistema: 26/09/2018
Firmado(ante mí) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#216767669#20180919120845955



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 42000333/2011/TO1

COMPUTO DE PENA

Conforme fuera ordenado precedentemente, procedo a efectuar un nuevo cómputo de pena del condenado Enrique Raúl Giovannoni.

El nombrado fue condenado en la presente causa a la pena unificada de 6 años y 6 meses de prisión.

Causa: " Vallejos, Emanuel de la Cruz y otros s/ inf. Ley 23.737"	
Expediente: 42000333/2011/TO1	
Imputado: Enrique Raúl Giovannoni	
Sentencia condenatoria N° 29/18 de fecha 21 de agosto de 2018	
<u>DETENCIONES</u>	<u>CONDENA IMPUESTA</u>
Fecha de Detención - Cese de la medida	Tipo: PRISION TEMPORAL
11/06/2015 hasta la actualidad	Tiempo: 6 años y 6 meses
Fecha del cumplimiento total de la pena privativa de la libertad: 11/12/2021	

Secretaría, 19 de septiembre de 2018.-

Fecha de firma: 19/09/2018
Alta en sistema: 26/09/2018
Firmado(ante mi) por: MARIANGELES USANDIZAGA, SECRETARIA DE CAMARA



#29956951#216787359#20180919121302975

